

34

nº 34

CAJA DE SEGURO SOCIAL

REGLAMENTO POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA INCORPORACION
DE LOS BILLETOS AL REGIMEN DE SEGURO SOCIAL

SECRETARIA GENERAL

1 9 7 6

REGLAMENTO POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA INCORPORACION
DE LOS BILLETOS AL REGIMEN DE SEGURO SOCIAL

ARTICULO 1º: Por medio del presente Reglamento y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley Nº 15 de 1975, que modifica el Artículo 2º del Decreto Ley Nº 14 de 1954, se incorpora a los Billeteros al Régimen Obligatorio del Seguro Social.

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende como Billetero aquella persona que sea titular de libreta de billetes y/o chances de la Lotería Nacional de Beneficencia, debidamente certificado por esta Institución ante la Caja de Seguro Social.

Previo los estudios pertinentes, la incorporación a que se refiere el presente Reglamento se hará por Provincia, en base a Resolución dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 2º: Se excluye de la incorporación a que se refiere este Reglamento, a aquellos billeteros que sean pensionados por vejez o invalidez común, o incapacidad permanente absoluta por riesgos profesionales por la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 3º: Los aportes, las prestaciones; y demás modalidades de aseguramiento para este grupo se regirán por las normas aquí señaladas y dentro de los límites establecidos; por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y sus adiciones y modificaciones.

ARTICULO 4º: Los Billeteros incorporados según el presente Reglamento y sus beneficiarios tendrán derecho en las contingencias de enfermedad y maternidad a las prestaciones siguientes: Atención Médica, Quirúrgica, Farmacéutica, Dental y de Hospitalización, en la forma en que se establece en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y sus adiciones y modificaciones. Además, los Billeteros incorporados tendrán derecho a subsidios por enfermedad y por maternidad, en la forma que se establece en los reglamentos correspondientes y en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y en las adiciones de los Reglamentos y de la Ley.

ARTICULO 5º: Los Billeteros incorporados según el presente Reglamento tendrán derecho a prestaciones en dinero en las contingencias de vejez, invalidez y muerte en la forma en que estas contingencias están reguladas por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y sus adiciones y modificaciones.

ARTICULO 6º: Para el financiamiento de las prestaciones a que se refiere el presente Reglamento, la cotización mensual será de 18.3% de un ingreso de B/200.00.

ARTICULO 7º: Las cotizaciones que resulten serán recaudadas por la Lotería Nacional de Beneficencia y remitidas a la Caja de Seguro Social dentro del plazo fijado por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 8º: Los riesgos profesionales no serán cubiertos bajo la regulación del presente Reglamento.

ARTICULO 9º La Caja de Seguro Social resolverá los casos de duda respecto a la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y sus adiciones y modificaciones.

ARTICULO 10º: Este Reglamento entrará en vigencia a partir del 1º de setiembre de 1976.

Aprobado en primer debate en la sesión del 18 agosto 1976

Aprobado en segundo debate en la sesión del 25 agosto 1976

*Nota: Este Reglamento fue aprobado por el
Comité de Asesoría*

Los abajo suscritos, JORGE ABADIA ARIAS, varón, panameño, mayor de edad, casado, Médico-Cirujano, vecino de esta ciudad, y portador de la cédula de identidad personal No.4-32-734, en su carácter de Director - General de la Caja de Seguro Social, debidamente autorizado para este acto por la Junta Directiva de la Institución en su sesión celebrada el día siete de octubre de 1971, por una parte, y quien en adelante se llamará LA CAJA, y por la otra parte la señora AMANDA V. DE SAVARAIN, mujer, panameña, mayor de edad, casada, empleada pública, vecina de esta ciudad y portadora de la cédula de identidad personal No. 9-28-926, en su carácter de Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, debidamente autorizada para este acto por la Junta Directiva de la Institución en sesión celebrada el día siete de octubre de 1971, quien en adelante se llamará LA LOTERIA, han acordado celebrar un Contrato de Seguro Facultativo, con base en lo que dispone el Artículo 5o. del Estatuto Orgánico de la Caja de Seguro Social, y de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA CAJA y LA LOTERIA convienen en celebrar Contrato de Seguro Facultativo para incorporar a los billeteros de La Lotería Nacional de Beneficencia a un régimen especial que les permita recibir las prestaciones que se detallan en la cláusula siguiente.


SEGUNDA: A partir de la firma del presente Contrato LA LOTERIA prestará una lista tabulada de las personas que venden billetes de La Lotería Nacional de Beneficencia y que serán incorporados a un régimen especial de beneficios limitados a prestaciones médicas en general y riesgos profesionales. Los beneficiarios de los billeteros recibirán prestaciones médicas de acuerdo con las leyes vigentes a la fecha.

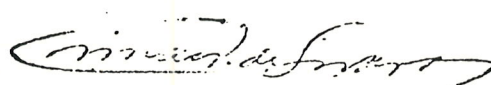
Queda entendido y convenido que no se pagará prestaciones en dinero, por ningún concepto.

TERCERA: Los Billeteros incorporados a este régimen especial pagarán como cuota, por conducto de LA LOTERIA, una cantidad mensual equivalente al seis por ciento (6%) de SESENTA BALBOAS, (6/60.00) cada uno, la cual será remtida a LA CAJA junto con la planilla a que se refiere la Cláusula Segunda de este Contrato.

CUARTA: A medida que los estudios de factibilidad lo permitan, de acuerdo con los estudios de financiamiento respectivos, los beneficiarios de este régimen especial podrán incorporarse al régimen obligatorio de Seguro Social y recibir todas las prestaciones que la Ley Orgánica concede a los asegurados.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y uno.


JORGE ARANDA ARIAS
Director General de la Caja de
Seguro Social.


AMANDA V. DE SAVARAIN
Directora General de la Lotería Nacional
de Beneficencia.